

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA, VALLAS PUBLICITARIAS Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS Y OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

PLENO: 12 DE DICIEMBRE DE 2007
[BOP número 249 de 27 de Diciembre de 2007](#)

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática, vallas publicitarias y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos”.

Artículo 2º. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática, vallas publicitarias y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Artículo 6º. Tarifas.

1. Las tarifas serán las siguientes:
 - a) Por cada máquina automática: 60,00 euros al año.
 - b) Por la ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada metro cuadrado en superficie, 50,00 euros al año.
 - c) Por cada valla publicitaria, situada en el casco urbano en terrenos de dominio público local: 60,00 euros al año. La Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo anual de tarifas a pagar, siempre a instancia de parte, para el caso de empresas dedicadas a la publicidad mediante vallas publicitarias y que tengan un número superior a diez vallas en terreno de dominio público local, siendo sujeto pasivo, con carácter subsidiario, por esta tasa, la empresa anunciante.
2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquella consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 %** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el 23 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Las empresas referidas en el apartado anterior, deben acreditar su cifra de negocios mediante certificado de su facturación, o bien presentar copia de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Modelo 390).

Artículo 7º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será

indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º. Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa reguladora de esta ordenanza fiscal nace:
 - a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a. Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, antes de retirar la correspondiente licencia.
 - b. Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por anualidad.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En lo referente a la acción investigadora del tributo, infracciones y su calificación, se estará a lo regulado en la legislación local de aplicación, artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 11º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.